



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-210/2021 Y SM-JDC-213/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** FEBE PRISCILA BENAVIDES LOZANO  
Y ÁNGEL MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ALAVEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN COORDINADORA  
NACIONAL DE LA COALICIÓN *JUNTOS HACEMOS  
HISTORIA*

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

**COLABORÓ:** JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución dictada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición *Juntos Hacemos Historia* que, a su vez, confirmó la postulación de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el 07 distrito electoral, con sede en García, Nuevo León, al estimarse ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, en lo relativo a que, aun cuando MORENA inició un procedimiento de selección interna, posteriormente, el partido determinó contender en coalición y en el convenio se estipuló que la referida candidatura correspondería al Partido Verde Ecologista de México.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.1. Materia de la controversia .....	6
5.1.1. Resolución de la <i>Comisión Coordinadora</i> .....	6
5.2. Planteamientos ante esta Sala .....	7
5.3. Cuestión a resolver .....	7
5.4. Decisión .....	7
5.5. Justificación de la decisión .....	8
6. RESOLUTIVOS .....	10

## GLOSARIO

<b>Coalición JHH:</b>	Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i> , integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
<b>Comisión Coordinadora:</b>	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i>
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** El uno de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal 2020-2021, para elegir las diputaciones del Congreso de la Unión.

**1.2. Proceso de selección de candidaturas de MORENA.** El veintidós de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional<sup>1</sup>.

**1.3. Convenio de la Coalición JHH.** El veintitrés de diciembre posterior, MORENA, el PVEM y el PT solicitaron ante el Instituto Nacional Electoral el registro del convenio de coalición parcial para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021.

El quince de enero de este año<sup>2</sup>, mediante el acuerdo INE/CG21/2021, la autoridad administrativa aprobó el registro del convenio, en el cual se determinó que el origen partidario de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa en el 07 distrito electoral, con sede en García, Nuevo León correspondería al PVEM<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Convocatoria publicada en la página oficial de internet de MORENA en la liga o enlace electrónico [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF\\_CONVOCA\\_DIPS.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf)

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

<sup>3</sup> Como se advierte del Anexo 1 del convenio de la *Coalición JHH*.



**1.4. Solicitudes de registro de candidaturas.**-El veinticinco y veintiséis de marzo, la *Coalición JHH* solicitó el registro de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

**1.5. Primeros juicios federales.** El veintinueve y treinta de marzo, Ángel Marco Antonio Castañeda Alavez, y Febe Priscila Benavides Lozano, ostentándose como aspirantes a candidatos a diputados federales de mayoría relativa por el 07 distrito electoral en el Estado de Nuevo León, esta última, además, como actual diputada federal del *PT* promovieron, en su orden, los juicios ciudadanos SM-JDC-174/2021 y SM-JDC-176/2021, para controvertir diversas irregularidades del proceso de designación de candidaturas de la *Coalición JHH* a diputaciones federales.

Por acuerdos dictados el uno de abril, el Pleno de esta Sala reencauzó las demandas a la *Comisión Coordinadora*.

**1.6. Determinación impugnada.** El tres de abril, la *Comisión Coordinadora* dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, confirmó la postulación de dicha candidatura, seleccionada por el *PVEM*.

**1.7. Aprobación de registro de candidaturas.** En sesión celebrada el tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG337/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones federales; en el destacado 07 distrito electoral se postuló a Andrés Pintos Caballero como propietario y a Jean Michel Willars Rubio como suplente.

**1.8. Segundos juicios federales.** En desacuerdo con la resolución de la *Comisión Coordinadora*, el nueve de abril, Febe Priscila Benavides Lozano y Ángel Marco Antonio Castañeda Alavez promovieron, en su orden, los juicios ciudadanos SM-JDC-210/2021 y SM-JDC-213/2021 que se resuelven.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución de la *Comisión Coordinadora*, relacionada con los procesos de selección y registro de la candidatura a una diputación federal de mayoría relativa por el 07 distrito electoral, con cabecera en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que

## SM-JDC-210/2021 Y ACUMULADO

se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tiene la misma pretensión, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-213/2021 al diverso SM-JDC-210/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

### 4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**4.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se precisan el nombre y firmas de quienes promueven, los actos que se controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**4.2. Definitividad y firmeza.** La determinación que se controvierte se considera definitiva y firme, porque en el convenio de la *Coalición JHH* no se prevé que exista otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción de los presentes juicios.

**4.3. Oportunidad.** La *Comisión Coordinadora*, al rendir informe circunstanciado, indica que los juicios son extemporáneos y deben desecharse, porque la selección de la candidatura a la que aspiran los inconformes se definió conforme al convenio de la *Coalición JHH*, por lo que



debieron controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que lo aprobó, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de dos de febrero.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, toda vez que, el acto que se reclama es la resolución emitida por la citada Comisión el tres de abril, en la que, derivado de las impugnaciones presentadas por los actores, validó la candidatura designada por el *PVEM*.

Los juicios deben considerarse oportunos<sup>4</sup>, al presentarse en el plazo legal de cuatro días, considerando que los promoventes afirman conocieron del acto el cinco de este mes y las demandas las presentaron el nueve siguiente, sin que en los expedientes obre cédula o razón de notificación de esa decisión para descartar el supuesto de conocimiento que expresan.

**4.4. Legitimación e interés jurídico.** En el informe circunstanciado, la *Comisión Coordinadora* señala que los juicios son improcedentes, porque la y el actor carecen de interés jurídico para controvertir la postulación de una candidatura cuya designación correspondió a un partido político –el *PVEM*– distinto a aquél en el que militan –*MORENA*–.

En percepción del órgano responsable, los inconformes no podrían alcanzar su pretensión, ya que, conforme al convenio de la *Coalición JHH*, *MORENA* no postuló candidaturas en el 07 distrito electoral federal de esta entidad.

También es procedente **desestimar** la causal de improcedencia hecha valer.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el interés jurídico puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

## SM-JDC-210/2021 Y ACUMULADO

En el caso, se considera que no se actualiza la referida causal de improcedencia, dado que se sustenta en aspectos que están directamente relacionados con la materia de controversia, por lo que su examen corresponde al fondo del asunto<sup>6</sup>.

Por tanto, se consideran satisfechos los requisitos, toda vez que Febe Priscila Benavides Lozano y Ángel Marco Antonio Castañeda Alavez están legitimados por tratarse de ciudadanos, que promueven los juicios de forma individual, y comparecen en su carácter de aspirantes a candidatos a diputados federales y actores en la instancia previa, haciendo valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, pues juzgan que indebidamente se les excluyó de contener como candidatos.

Por lo que, con independencia de que les asista razón o no, lo cierto es que, dado que la pretensión de los actores es que se revoque la determinación dictada en un medio de impugnación que promovieron, es claro que tienen interés para controvertirla.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia

6

Los juicios tienen origen en las impugnaciones presentadas por la y el actor para controvertir la designación de Andrés Pintos Caballero como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 07 distrito electoral, con sede en García, Nuevo León, postulado por la *Coalición JHH*, sobre la base de que existieron diversas irregularidades en el proceso de selección de la candidatura.

##### 5.1.1. Resolución de la *Comisión Coordinadora*

En la resolución impugnada, la *Comisión Coordinadora* confirmó la designación del referido candidato, sosteniendo que, aun cuando los actores reclamaron diversos actos y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones de MORENA respecto del proceso de selección interna de la candidatura a la que aspiran en el 07 distrito electoral federal, éste *quedó relevado por lo acordado por los partidos políticos integrantes de la Coalición JHH*.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia común, p. 5.



El órgano responsable indicó que, atento a lo previsto en el anexo del convenio de coalición, relativo a la distribución de candidaturas, la de dicho distrito en Nuevo León correspondió al *PVEM*.

## 5.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, los inconformes expresan como agravios, fundamentalmente, que se vulneró su *derecho a contender en reelección*.

Afirman que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, como también los órganos de justicia de los partidos integrantes de la *Coalición JHH* omitieron pronunciarse sobre la falta de emitir convocatoria a un proceso interno que les posibilite *ejercer su derecho a participar en reelección*, para contender por la candidatura a la diputación federal por el 07 distrito electoral en Nuevo León, ubicándolos en una situación de desventajada frente a otros competidores.

Adicionalmente, la actora expresa que en la resolución no se precisó la persona que fue electa como candidato de la *Coalición JHH* en dicho distrito y los motivos de su designación; que tampoco se brindaron las razones por las cuales se decidió postular a un hombre y no a una mujer como en el anterior proceso electoral federal de 2018 en el que resultó electa como suplente, y por qué ello no constituye violencia política en razón de género en su perjuicio; en tanto que, el actor señala no se le comunicó que esa candidatura correspondería al *PVEM*.

7

## 5.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto o no que la *Comisión Coordinadora* validara la postulación de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el 07 distrito electoral en el Estado de Nuevo León, cuya designación correspondió al *PVEM*, o si, en su caso, debió respetarse el procedimiento de selección interna de MORENA.

## 5.4. Decisión

Debe confirmarse, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada, al ser ineficaces los agravios de la y el actor, por no controvertir frontalmente las consideraciones dadas por la *Comisión Coordinadora*, en lo relativo a que, aun cuando MORENA inició un procedimiento de selección interna, se determinó contender en coalición y en el convenio se acordó que

la candidatura a la diputación federal por el 07 distrito electoral, con sede en García Nuevo León y a la cual aspiran, corresponde al *PVEM*.

### 5.5. Justificación de la decisión

**Son ineficaces** los agravios hechos valer, ya que los expresados por la actora son reiterativos y los del actor son novedosos, con lo cual es claro como dejan de controvertir las razones dadas en la resolución que impugnan.

Para sustentar la determinación de que la postulación de la candidatura a la que aspiran los inconformes corresponde al *PVEM* y no a MORENA, la *Comisión Coordinadora* precisó que atento al derecho de los partidos políticos de contender coaligados en los procesos electorales, dichos institutos políticos y el *PT* solicitaron ante el Instituto Nacional Electoral el registro del convenio de la coalición parcial para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, en el proceso electoral en curso.

Por lo que, con motivo del convenio de la *Coalición JHH*, en la cláusula TERCERA, numerales 1 y 2, capítulo tercero, se previó que las candidaturas serían definidas conforme a las normas estatutarias internas y los procesos electivos intrapartidistas de cada uno de los partidos coaligados, cuya distribución se precisa en el anexo respectivo.

8

Asimismo, destacó que el nombramiento final de dichas candidaturas se determinaría por la *Comisión Coordinadora*, tomando en cuenta los perfiles propuestos por los partidos coaligados y, de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final estaría a su cargo, salvo en el caso del *PVEM* y *PT*.

En cuanto a la inconformidad de los actores contra la designación de la candidatura a la diputación federal del 07 distrito electoral, el órgano responsable indicó que fue correcto que correspondiera al *PVEM*, dado que así se determinó en el convenio de coalición.

Al respecto, se puntualizó en la resolución que el método de selección de candidaturas establecido inicialmente por MORENA *quedó relevado por lo acordado por los partidos integrantes de la coalición*, lo cual, según razonó, es acorde al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la tesis LVI/2015, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN



INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD<sup>7</sup>.

Estas razones que se brindaron en la resolución no son controvertidas ante esta Sala, los actores no expresan argumentos para derrotarlas y evidenciar que la conclusión a la que llegó el órgano responsable es contraria a derecho.

**Febe Priscila Benavides Lozano** sustenta su inconformidad en las omisiones que en la demanda inicial atribuyó al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, así como a los órganos de justicia de los partidos integrantes de la *Coalición JHH*, reitera que se vulneró su *derecho a contender en reelección*, por la falta de una convocatoria a un proceso interno que posibilitara su participación por esta vía en la candidatura a la diputación federal por el 07 distrito electoral en Nuevo León; que debió postularse una candidatura femenina y al no ocurrir, se comete violencia política en razón de género en su perjuicio.

Como se constata, los planteamientos que expresa ante esta Sala son los mismos que se contienen en la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-176/2021, de la cual conoció la *Comisión Coordinadora*, derivado de su reencauzamiento; de ahí que sus conceptos de agravio resulten ineficaces.

Por cuanto hace a la impugnación de **Ángel Marco Antonio Castañeda Alavez**, los agravios que expone son novedosos y, por esa razón también son ineficaces.

Ante esta Sala sostiene, en similares términos a la actora, que se vulneró su *derecho a ser reelecto*, que se incurrió en omisión al no emitir una convocatoria que garantizara su participación en la vía de elección consecutiva y, adicionalmente, indica que no se le comunicó que la postulación de la candidatura a la que aspira correspondería al *PVEM*.

Del examen integral del escrito de demanda del juicio ciudadano SM-JDC-174/2021, el cual se reencauzó a la *Comisión Coordinadora*, se advierte que el actor únicamente cuestionó actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección interna de MORENA, particularmente, la falta de revisión o valoración de su solicitud de aspirante y la aprobación de su registro como candidato, el incumplimiento de los plazos previstos en la convocatoria atinente, la falta de comunicación sobre los registros que se estimaron

<sup>7</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 75 y 76.

## SM-JDC-210/2021 Y ACUMULADO

procedentes, de informarle si la designación de la candidatura se sometería a encuestas partidistas, así como la metodología a emplear y sus resultados.

Como se advierte, los planteamientos que en esta oportunidad expresa no los hizo valer antes, y, en esa medida, la *Comisión Coordinadora* no se encontraba en aptitud de analizarlos; a la par, tampoco procede que esta Sala analice su legalidad, pues además de ser novedosos, guardan plena coincidencia con los de la actora, y en cuanto a la eficacia de la impugnación, no controvierten en modo alguno las consideraciones de la determinación impugnada.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que los promoventes refieren que se vulneró su derecho de audiencia, de seguridad jurídica y el principio de legalidad, lo cual hacen depender de la falta de regulación de procesos internos que garanticen su reelección; adicionalmente, la actora destaca que se ejerció violencia política en razón de género, planteamiento que centra en la imposibilidad de contender en la vía de elección consecutiva por postularse una candidatura masculina de otro partido.

Con relación a esas expresiones, no es jurídicamente procedente realizar un estudio de fondo de sus planteamientos para arribar a una conclusión distinta a la que se ha expuesto, toda vez que, como se precisó, en la decisión que se revisa se indicó que la designación se realizó en términos del convenio de coalición, lo cual ninguno de los dos controvierte como un acto contrario a derecho o como una cuestión inexacta.

En consecuencia, al ser ineficaces los agravios hechos valer, procede confirmar, en la materia de controversia, la resolución dictada por la *Comisión Coordinadora*.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-213/2021 al diverso SM-JDC-210/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*